MINISTERIO PÚBLICO
DE LA ACUSACIÓN
~
Poder Judicial · Provincia de Santa Fe

Fiscalía General
Santa Fe
1° de Mayo 2417
+54 342 4572535 / 2536

RESOLUCIÓN N° 005

Santa Fe, 08 FEB 2024

VISTO:

El Expediente N.º FG 000601/2023 del Registro de Información de Expedientes del Ministerio Público de la Acusación, en virtud del cual se propicia la modificación de la Resolución FG N.º 390/2019 en lo que refiere a la enumeración de faltas leves del artículo 44;

CONSIDERANDO:

Que, en el Título VI de la Ley 13.013 se encuentra regulado el régimen disciplinario para los Fiscales, Fiscales Adjuntos, Administrador General, Secretario General, los directores y subdirectores de la Escuela de Capacitación y del Organismo de Investigación del MPA y los funcionarios designados en las estructuras orgánicas del Ministerio Público de la Acusación.

Que, específicamente en el Capítulo II del Título VI se indican los artículos 52 y 53 donde se enumeran las faltas graves y leves, estableciéndose en el artículo 53 inciso 3) la posibilidad de instaurar nuevas faltas leves a través de una reglamentación.

Que, en ejercicio de las facultades referidas, mediante Resolución FG N.º 390/2019 -por la que se aprobó la "Sistematización y Reglamento de los Procedimientos del Régimen Disciplinario de los Integrantes del Ministerio Público de la Acusación"-, se enumeran en el artículo 44 las conductas que configuran faltas leves.

Que la violencia laboral constituye una de las principales fuentes de inequidad, discriminación, estigmatización y conflicto en el ambiente de trabajo.

Que las consecuencias del fenómeno trascienden al plano individual, organizacional y social, por lo que su abordaje configura un tema central desde la perspectiva de los derechos humanos.

Que, mediante Resolución FG N° 422/2023 se aprobó el

"Protocolo de abordaje de la violencia laboral y/o de género en el Ministerio Público de la Acusación", que tiene por objeto la *"... promoción de relaciones laborales libres de cualquier tipo de violencia y el abordaje de las situaciones de violencia laboral y/o de género dentro del Ministerio Público de la Acusación".*

Que, a los fines de alcanzar los objetivos fijados, se entiende pertinente establecer la tipificación como falta disciplinaria leve de aquellas conductas que configuren violencia laboral y/o de género, así como violencia institucional contra las mujeres, siempre que ello no configure una de las faltas graves previstas legalmente.

Que, conforme lo establecido en el artículo 4 del Protocolo, a los fines de la presente, se considera violencia laboral y/o de género a *"... toda conducta en el marco de una relación laboral que, de manera directa o indirecta, activa u omisiva y por cualquier medio, tanto en el ámbito público como en el privado y/o en el espacio analógico digital, en base a una relación desigual de poder, superioridad jerárquica, circunstancias vinculadas a su función, o discriminación por cuestiones de género, produzca una afectación a la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, seguridad personal y/o carrera laboral de la víctima...".*

Que, también habrán de ser considerados falta leve los actos definidos por la ley 26485 en su artículo 6 inc b) como violencia institucional contra las mujeres: "*aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley".*

Que, en consecuencia, corresponde modificar el artículo 44 de la Resolución FG N.º 390/2019, estableciéndose como falta leve toda conducta que sea calificada como violencia laboral y/o de género y/o violencia institucional contra las mujeres.

POR ELLO:

LA FISCAL GENERAL
RESUELVE:

Artículo 1°: Incorpórese el inciso n. 20 al artículo 44º del Anexo I de la Resolución FG N.º 390/2019, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 44°: *Faltas o Causales.*

Conforme artículo 53 ley 13.013 las faltas leves son:

1. Actuar en forma irrespetuosa con relación a la víctima, al imputado, partes o cualquier otro funcionario o persona que intervenga en una diligencia en que actúe un órgano fiscal o que acuda a sus oficinas.

2. Faltar al trabajo sin aviso ni causa justificada, o llegar habitualmente tarde o ausentarse sin autorización.

3. Otras que fije la reglamentación.

** Conforme facultad legal del Fiscal General son faltas leves:*

4. Jactarse ante terceros de la calidad de miembro del Ministerio Público de la Acusación sin causa justificada, para obtener algún beneficio personal o de alguna persona allegada.

5. Incurrir en una conducta pública y/o privada que afecte la confianza en la función que cumple el Ministerio Público de la Acusación.

6. Causar deliberadamente daños, pérdida o deterioro de los bienes del Ministerio Público de la Acusación.

7. Efectuar declaraciones inapropiadas en la prensa o suministrarle información que afecten al trámite, a las partes o al Ministerio Público de la Acusación en su rol institucional.

8. No observar una conducta apropiada en las labores o emplear vocabulario impropio o improcedente.

9. Presentar, peticionar, reclamar, plantear recursos o cualquier escrito en términos irrespetuosos, descorteses u ordinarios.

10. Actuar irrespetuosamente con motivo u ocasión de sus funciones dentro o fuera del marco de una investigación afectando al Ministerio

Público de la Acusación en su rol institucional.

11. No cumplir con sus funciones laborales con eficacia y eficiencia siempre que no constituya mal desempeño o falta grave.

12. No poner en conocimiento de sus superiores cualquier irregularidad que adviertan en el ejercicio de su cargo o empleo.

13. No comunicar al superior dentro de los plazos previstos por la reglamentación vigente, las solicitudes de licencias y las comisiones de servicios que justifiquen su inasistencia al trabajo.

14. Cumplir con negligencia, desinterés o displicencia las labores propias del servicio, órdenes o instrucciones recibidas siempre que no constituyan falta grave.

15. La inobservancia deliberada de los plazos procesales.

16. No responder en tiempo y forma los informes y requerimientos efectuados por los Órganos de Dirección y por la Auditoría General de Gestión.

17. No concurrir diariamente a las tareas habituales o no permanecer en el organismo, dentro de los horarios fijados por la reglamentación vigente o por la superioridad, siempre que no constituya falta grave.

18. Ejecutar actos que afecten el buen funcionamiento del servicio, incumplir actos ordenados o no advertir situaciones que hagan peligrar la adecuada función, el servicio o cualquier trabajo específico.

19. No observar en el curso del procedimiento penal los principios de lealtad, probidad y buena fe.

20. Toda conducta que sea calificada como violencia laboral y/o de género y/o violencia institucional contra las mujeres, siempre que no constituya falta grave.

Al efecto se considerará:

a) violencia laboral y/o de género a toda conducta en el marco de una relación laboral que, de manera directa o indirecta, activa u omisiva y por cualquier medio, tanto en el ámbito público como en el privado y/o en el espacio analógico digital, en base a una relación desigual de poder, superioridad jerárquica, circunstancias vinculadas a su función,

o discriminación por cuestiones de género, produzca una afectación a la vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, seguridad personal y/o carrera laboral de la víctima.

b) violencia institucional contra las mujeres, a aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley.

Artículo 2°: Regístrese, comuníquese, publíquese en la página web del MPA y notifíquese.-

MARÍA CECILIA VRANICICH
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE